

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-41/2015

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes Eladio Morones Loza y María Jessica González Ramos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Morena.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **10 de julio del año 2015**.

VISTO para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-41/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos **Eladio Morones Loza y María Jessica González Ramos**, en su carácter de Representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato; en contra de:

- a) Los resultados del escrutinio y cómputo municipal.
- b) La declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.
- c) La expedición de la constancia de asignación de regidores del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	6,326	Seis mil trescientos veintiséis
Coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (PRI-PVEM-NA)	6298	Seis mil doscientos noventa y ocho
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3318	Tres mil trescientos dieciocho
Partido del Trabajo (PT)	0	Cero
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	0	Cero
Morena	102	Ciento dos
Humanista	0	Cero
Encuentro Social	0	Cero
Candidato independiente	0	Cero

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	382	Trescientos ochenta y dos

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	3
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	3
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 13 de junio del 2015, se recibió a las 15:02:00s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-41/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

d) Contestación a requerimientos. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

e) Admisión. Por auto de fecha 23 de junio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran

y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, compareció únicamente el Partido Acción Nacional como tercero interesado, a través del Licenciado José de Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que justificó con la certificación de fecha 26 de junio de 2015, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contrae su curso que obra en autos.

Asimismo, se le tuvo al tercero interesado en cita aportando las documentales anexas a su respectivo libelo, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las

partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

g) Cierre de instrucción. En fecha 28 de junio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24, fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento

jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud

de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación de los accionantes Eladio Morones Loza y María Jessica González Ramos se tiene por satisfecha con las certificaciones levantadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, ambas de fecha 12 de junio de 2015, con las que justifican su calidad de representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, respectivamente.

Documentales que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se

actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan

desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a

destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

CUARTO.- Ocurso impugnativo. La parte recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“ASUNTO: Se interpone recurso de revisión.

Elección H. Ayuntamiento:

Municipio: Manuel Doblado, Guanajuato.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Manuel doblado, Guanajuato.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO
P R E S E N T E.**

ELADIO MORONES LOZA Y MARIA JESSICA GONZALEZ RAMOS, con el carácter de representante propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, personalidad que acredito con la certificación que me expide dicho Consejo, se adjunta esta documental, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo de la Presa número 37 de la zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando para ello, en términos de lo que exige el artículo 405 de la ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato a los C.C. Abogados **GABINO CARBAJO ZUÑIGA, JORGE PEREZ FLORES, JOSE LUIS MEDINA GUERRERO OSCAR ADRIAN YAÑEZ ARREDONDO**, ante ese H. Tribunal, comparezco para exponer: (ANEXO 1).

Con fundamento en los artículos 361 fracción III, 396 fracción XX, 397 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer RECURSO DE REVISION, en contra del cómputo de las actas de cómputo y escrutinio de la

votación así como de la entrega de la constancia de mayoría para Presidente Municipal y la declaratoria de validez de la Elección del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha 07 siete de Junio del año 2015 Dos mil quince, por existir error aritmético en el cómputo de votos a favor del **PARTIDO ACCION NACIONAL** y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, acto emitido por el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio, por existir causales de nulidad en la votación recibida en una casilla electoral, actualizándose la causal de nulidad que señala el artículo 431 fracción VI de la ley citada, de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho que adelante se señalan.

En cumplimiento del artículo 382 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalo lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE: ELADIO MORONES LOZA Y MARIA JESSICA GONZALEZ RAMOS, con domicilio en Paseo de la Presa número 37 de la zona centro de Guanajuato capital.

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: los resultados del escrutinio y cómputo Municipal así como de la declaratoria de validez de la Elección del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado Guanajuato, de fecha 07 siete de Junio del año 2015 dos mil quince, en donde existió errores el conteo de los votos que supuestamente son válidos para el Partido Acción Nacional, asimismo la expedición de la constancia de asignación de regidores de dicho instituto político, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio, por existir causales de nulidad en la votación recibida en una casilla electoral del mismo, actualizándose la causal de nulidad que señala el artículo 431 fracción VI.

III. TERCEROS INTERESADOS: **A)** Partido Acción Nacional representado por su presidente del comité Directivo Estatal Gerardo Trujillo Flores con domicilio en boulevard José María Morelos numero 2055 colonia San Pablo en León, Guanajuato.

B) Partido Revolucionario Demócrata: representado por su presidente del comité ejecutivo estatal Baltasar Zamudio Cortes con domicilio en Callejón de la Quinta numero 1 Barrio de Jalapita, Marfil en Guanajuato Capital.

III. ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN: Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato con domicilio en Avenida Insurgentes numero 220 Zona Centro.

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: Son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

A) Como es del conocimiento público el día 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los H. Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad, a Diputados al Congreso del Estado y Diputaciones Federales.

B) El Partido Revolucionario Institucional, postulo candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, registrando la planilla correspondiente ante el órgano Electoral, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre ellas la integración de las mesas directivas de casillas y la ubicación de las mismas, con la publicación respectiva, donde se señalaron los domicilios para su instalación el día de la jornada electoral del 07 Siete de Junio del año 2015 dos mil doce.

C) El día de la jornada electoral, se empezaron a generar diversos resultados con motivo del escrutinio y cómputo, en cada una de las casillas instaladas presentándose las siguientes irregularidades incidentes y/o causales de nulidad por existir errores de índole doloso, en la computación de las casillas que se listaran a continuación, lo que implicó un beneficio a la planilla registrada por **el PARTIDO ACCION NACIONAL** y en consecuencia repercutió en la asignación de **un regidor de mas**, a dicho instituto político, de los que realmente le correspondían, tal como se demostrara mediante las documentales públicas que se acompañaran al presente libelo, como es el oficio recibido por el consejo municipal de Manuel doblado donde detalla el señor Eladio Morones Loza los incidentes que se representaron en el desarrollo de la jornada electoral. Anexo documento.

D) Que el día 9 nueve de Junio del año en curso en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato consistente en la verificación de cuales paquetes electorales contaban con signos de alteración.

E) El día 10 diez de Junio del año en curso antes del inicio de la sesión permanente para hacer el computo de la elección municipal se presentaron los escritos de protesta de las siguientes casillas 567 Básica, 570 Contigua, 578 Básica, 584 básica, estas protestadas por no coincidir boletas sobrantes con el número de boletas empleadas, la 587 Básica, 587 contigua no coincide el número de personas que votaron con los contabilizados, la 601 básica y 601 contigua no coincide el número de boletas empleadas para la elección con las boletas sobrante y las cuales detallo en los siguientes incisos. (ANEXO 3)

F) El día 10 diez de Junio del año en curso al inicio de la sesión del cómputo electoral **el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)** en la parte de asuntos generales de dicha sesión hace el uso de la voz y menciona que las casillas se deben abrir y hacer el recuento voto por voto esto fundado y motivado por **el ordinal 238 fracción VII y en el apartado tercero de dicha fracción nos dice: Que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postulo al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas en todo el municipio.** Al término de dicha sesión se instalaron las mesas de trabajo para apertura los paquetes y hacer el recuento de voto voto en la totalidad de las casillas.

G) Al término del cómputo y escrutinio de la **casilla 567 básica**, se encuentra probado con el acta de cómputo y escrutinio de la jornada electoral que los votos de acción nacional no coinciden en letra como en número.

H) La votación Municipal en la **casilla 570**, contigua no coincide el número de personas que acudieron a votar con el número de boletas sobrantes este supuesto se demuestra con la copia del acta de cómputo y escrutinio para la elección de ayuntamiento donde en su apartado 2 dos indica que las boletas sobrantes son 271 doscientas setenta y uno y lo correcto serian 244 doscientos cuarenta y cuatro en su apartado 3,4 tres y cuatro indica las personas que votaron por los cual de ahí vemos la inconsistencia en los resultados que arroja el acta de referencia.

I) La votación Municipal en la casilla **578 básica** se encuentra probado que se recibieron 713 setecientos trece boletas de las cuales fueron a votar como lo marca el apartado 3, 4 tres y cuatro del acta de cómputo y escrutinio 411 cuatrocientos once quedando un sobrante 302 misma cantidad que no fue anotada en el apartado dos de dicha acta y por consiguiente no se tiene la certeza que las boletas sobrantes las Allan regresado en su totalidad, por lo que implica la desaparición misteriosa de "302", sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes, ante los resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia determinante en la diferencia debido a que obtuvo el PAN 160 ciento sesenta y el PRI en alianza con el partido verde y nueva alianza la cantidad de 127 ciento veintisiete.

J) Causa verdadero escándalo lo ocurrido en la **casilla 584 básica**, debido a que la suma de los votos en su apartado quinto indica una cantidad excesiva con la que realmente es esto se refleja en los apartado octavo donde se encuentra los partidos políticos y haciendo la sumatoria jamás nos da la cantidad que fue plasmada en letra ante tales resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia **determinante para el resultado de la elección** en la diferencia debido a que obtuvo el **PAN 88 ochenta ocho votos y el PRI en alianza con el partido verde y nueva alianza 64 sesenta y cuatro sufragios.**

k) Idéntico incidente al punto que antecede, con lo ocurrido en la **casilla 587 básica**, debido a que se encuentra probado que se recibieron 449 cuatrocientos cuarenta y nueve boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron **225 doscientas veinticinco ciudadanos**, se inutilizaron 225 como se plasma en el apartado segundo al igual se detectó otro error al verificar el apartado sexto donde indica votos sacados de la urna dando un total de 224 doscientos veinticuatro esto no puede ser posible debido a lo plasmado en los apartados 3,4 donde nos indican el número de personas que fueron a votar y arroja un resultado de 225 doscientos veinticinco, al igual no corresponde lo plasmado en los apartados segundo y quinto debido a que la lista nominal nos marca 449 electores esto se demuestra con el acta de cómputo y escrutinio de tal casilla ante tales resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia **determinante para el resultado de la elección**; debido a que obtuvo el **PAN 103 ciento tres y el PRI en alianza con el partido verde y nueva alianza 67 sesenta y siete sufragios.**

l) La votación Municipal en la **casilla 587 contigua** se encuentra probado que se recibieron 449 cuatrocientos cuarenta y nueve boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 229 doscientos veintinueve y en el apartado segundo marca que sobran 230 doscientas treinta pero en realidad de acuerdo a la operación aritmética debían de sobrar 220 doscientas veinte ante tales omisiones se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia determinante en el resultado por la diferencia que obtuvo el PAN con 111 ciento once y el PRI en alianza con el Partido Verde y nueva alianza 74 setenta y cuatro sufragios.

M) Idéntico incidente al punto que antecede, con lo ocurrido en la **casilla 601 básica**, debido a que se encuentra probado que se recibieron 479 cuatrocientos setenta y nueve boletas para la elección de Ayuntamiento, de la acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron **255 doscientas cincuenta y cinco ciudadanos**, se inutilizaron 223 esto no es posible debido a que hay un error porque el apartado sexto nos indica que se extrajeron de la urna 255 doscientos cincuenta y cinco votos y en realidad serían 257 doscientos cincuenta y siete como se plasma en el apartado

tercero y cuarto por consecuencia nos preguntamos donde quedarían los dos votos restantes ante tales resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia **determinante para el resultado de la elección.**

O) Lo ocurrido en la **casilla 601 contigua**, en primer lugar no menciona ni el municipio por el cual se contiene, tampoco hace mención ni en número y letra de la cantidad de boletas sobrantes de ayuntamiento, en el apartado quinto de la suma de las cantidades de los apartados tercero y cuarto y en el apartado sexto también carece de número y letra de votos sacados de la urna ante tal circunstancia queda la duda fundada que en esa casilla se dieron varias irregularidades y anomalías esto se encuentra probado con la copia del acta y escrutinio de la elección para ayuntamientos ante tales resultados se produce un BENEFICIO AL PARTIDO ACCION NACIONAL al ser dicha circunstancia **determinante para el resultado de la elección.**

- I. **Por tal motivo los preceptos que me fueron violados son los artículos 1, 41 Constitución Federal de la Republica, 1 y 31 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato en relación a los artículos 174 Párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 396, 432 Y 431 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.** Además de resultar aplicable al caso lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época, Registro: 193467, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 65/99, Página: 556 **DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRIALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.** El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece el principio consistente en que la ley electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también **están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, del código invocado, procede contra los actos y resoluciones de 105 órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal,** y de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 81, 82, 85 Y 86 del citado ordenamiento, los Consejos de Distrito o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, como su nombre lo indica, son órganos distritales de dicho instituto, es dable concluir que sus actos y resoluciones no escapan al control de legalidad y, por ende, no se contraviene el principio establecido en el artículo 116 constitucional. Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 65/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

1.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

ÚNICO.- Causa agravio, la lesión Jurídica que me causa, el no haberme declarado ganador de la contienda electoral, el no haber asignado al síndico la calidad de ganador y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en forma adecuada puesto que los resultados legítimos no me favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad: Esto por la diferencia tan mínima como lo es el uno 1%, por consecuencia estos resultados son muy engañosos. El artículo 129 fracciones I y XI, establece que el consejo Municipal Electoral determinara " ... EL VELAR POR LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY Y DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL .DEL ESTADO DE GUANAJUATO ... ", " ... EXPEDIR ... LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. .. ". El artículo 431 fracciones VI, establece que será que se declarara la

nulidad de la votación recibida en la Casilla, cuando: "... HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS, FORMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION ..." El artículo 422, dispone que las resoluciones deberán contener entre otros, el análisis de las pruebas que obren en el expediente, los fundamentos legales de la resolución y desde luego la argumentación Jurídica de la misma, es decir la motivación de la resolución.

En efecto, la responsable, al no declarar la nulidad de las casillas ampliamente detalladas en el libelo, viola lo dispuesto en los artículos antes citados; por lo tanto, no se observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo el proceso electoral en consecuencia no está fundada y motivada, pues no esgrime argumentos jurídicos-lógicos, que sustente dicha resolución, para dar como válida la votación de las citadas casillas, por lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refieren las fracciones VI del artículo 431 de la Ley de la materia, consistente en que la votación recibida en las casillas deben ser anuladas, mas sin embargo al no anularse dicha votación, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, pues incorrectamente se le asigna por resto menor al Partido Acción Nacional el tercer Regidor registrado en su planilla, sin tener legalmente el derecho, en cambio con la nulidad de la votación de estas casillas, se asignaría el cuarto regidor de la planilla del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es decir la votación recibida en las casillas de referencia son determinantes para el sentido de la elección municipal de representación proporcional, pues se le asignara un regidor más, por lo cual le causa lesión jurídica al Partido que represento, **al afectarle sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse la resolución que se le impugna, no podrá integrar el H. Ayuntamiento en los cargos de Presidente municipal y síndicos y tendrá un regidor menos, por lo cual debe ser revocada la resolución que se impugna y anular la votación de las citadas casillas, para resarcir los derechos políticos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde y Nueva Alianza.**

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, revocando la resolución que se impugna y otorgar la constancia de Mayoría al candidato del Partido Revolucionario institucional, así como asignarle un regidor más por resto mayor.

Al igual me causa un grave agravio al demostrar que en la casilla instalada en la comunidad de Puerta de San Juan no se encontraron 26 boletas ya que lo correcto era que las boletas sobrantes fueran inutilizadas y devueltas al consejo municipal siendo testigos garantes los propios representantes de los partidos políticos en tal casilla, situación que en presente caso no ocurrió dejando en la completa duda del destino que fundada mente nos lleva a la conclusión de que fueron utilizadas para fines mezquinos contrarios a la democracia y a la legalidad que en Mexico impera ya que hasta este momento no se sabe realmente el destino de dichas boletas que bien pudieron haber sido utilizadas tendenciosamente para favorecer al ganador y perjudicar al impetrante; ya que e ningún mometo se siguió el procedimiento que la ley electoral marca para los supuestos en que una sección electoral alla habido boletas sobrantes, este incidente se plasmó en el acta circunstanciada elaborada por el Consejo Municipal en Manuel Doblado el día 10 diez de Junio del año que transcurre, cuando nos encontrábamos haciendo la apertura de las urnas para el recuento de todos los votos donde se manifiesta de la inexistencia de dichas boletas y al no ser ubicadas con claridad, esto me causa un muy grave perjuicio para determinar el triunfo al candidato de la coalición PRI, VERDE, NUEVA ALIAZA.

Estos actos son la causa final que ha dado margen evidente y desproporcionado con la pérdida de esas boletas que son tangibles para mi triunfo donde debió imperar la equidad, lealtad y la licitud dentro del cuadro factico que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese Honorable Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en Nuestra Carta Magna, y responda a la afectación sufrida situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad ya que dieron las circunstancias contra derecho: **1.-** Los hechos que sucedieron en el transcurso de la jornada electoral donde se emitió un oficio de queja el cual fue entregado al Consejo Municipal de Manuel Doblado y firmado de recibido por este, donde se ve el dolo de este **2.-** Que la falta de criterio aplicación de la norma general a lo particular y desconocimiento en la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria, **3.-** Que la actualización contra natura se dio en el momento en que se aplicó inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese Honorable Tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los limites expresados necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto de anular las casillas señaladas.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa especifica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, **por si misma, por razón cuando dicha irregularidad afecta todo y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección y el efecto de la sentencia será la designación de mayoría relativa y la de la representación proporcional es decir de la planilla de síndico y regidores.**

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas documentales las siguientes:

1.-Prueba Documental Publica.- Consistente en la certificación del Consejo Municipal Electoral donde consta que los suscritos son los representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho consejo. Se adjunta esta documental. **Anexo 1.**

2.-Prueba Documental Pública.- Consistente en el oficio donde se levanta una queja en la jornada electoral ante el consejo municipal en Manuel Doblado Guanajuato y donde tal entidad firma de recibido **anexo 2**

3.-Prueba Documental Publica.- Consistente en el oficio de protesta de las casillas ante el consejo municipal de Manuel Doblado Guanajuato. **Anexo 3**

4.-Prueba Documental Publica.- Consistente en las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento de las casillas 567 básica, 570 contigua, 578 básica, 584 básica, 586 básica, 587 básica, 587 contigua, 594 básica, 601 básica, 601 contigua. **Anexo 4**

5.- Prueba Documental Publica.- Consistentes, en la copias certificada del acta de sesión de la jornada electoral del día 7 siete de junio 2015. **ANEXO 5**

6.- Prueba Documental Publica.- Consistentes en la copia certificada del acta de sesión del cómputo de la elección municipal. **ANEXO 6**

7.- Prueba Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que se elaboró el día 10 diez de junio de 2015 por la apertura de casillas como del recuento de la totalidad de votos. **ANEXO 7**

LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA QUE SE HACE VALER:

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la constitución de la constitución federal de la república, 31 de la constitución particular del estado, 174 párrafo segundo, cuarto y quinto 208, 227, 231 236, 238 Y 431 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la Republica, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato 411,415,417,422 Y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al obsequiar los medios probatorios el juzgador encontrara la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión.

Que se hace valer fundan en lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley citada, en lo referente a que la resolución debe estar fundada y motivada, en todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono con todo el contenido del escrito del recurso de revocación, para acreditar los hechos y agravios planteados.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Magistrada, atentamente pido:

PRIMERO.- Se tenga por presentado Recurso de Revisión, en los términos de este escrito y por ofrecidas las pruebas documentales públicas listadas que en el mismo se mencionan.

SEGUNDO.- Se me tenga reconociendo la personería con la que actuó señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

TERCERO.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal y síndico así como la asignación de regidores.

CUARTO.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

PROTESTO LO NECESARIO

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 13 TRECE DE JUNIO DE 2015

ELADIO MORONES LOZA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MARÍA JESSICA GONZÁLEZ RAMOS

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional:

- a) Oficio UTJCE/187/2014, suscrito por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de fecha 13 de octubre de 2014, en el que se hace constar que los ciudadanos Eladio Morones Loza y Jessica Solís León fueron designados representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, documento visible a foja 8.
- b) Certificación de fecha 12 de junio del año 2015, expedida por el ciudadano Oliberio Correa Domínguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en la que se hace constar y acredita al ciudadano Eladio Morones Loza, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, visible a foja 10.
- c) Oficio UTJCE/912/2015, suscrito por el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de fecha 10 de junio de 2015, en el que se hace constar que la ciudadana María Yésica González Ramos fue designada como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, documento visible a foja 11.
- d) Certificación de fecha 12 de junio del año 2015, expedida por el ciudadano Oliberio Correa Domínguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en la que se hace constar que la ciudadana María Yésica González Ramos, se encuentra acreditada como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, visible a foja 13.
- e) Escrito de protesta suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con sello de recibido ante del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato el 10 de junio del año 2015, visible a fojas 14 y 15.
- f) Escrito con sello de recibido del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en fecha 8 de junio del año 2015, mismo que refiere como asunto "INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.
- g) Panfleto publicitario en el cual se puede leer "¡SAQUEO! A MANUEL DOBLADO \$2,257,447.34 SOBREPAGO POR OBRAS REALIZADAS" "LA ESPOSA DEL ALCALDE, RAQUEL RUIZ MARTINEZ RECIBIO PAGOS DEL MUNICIPIO POR 68,681.64 POR TRABAJO EN EL DIF, DINERO QUE DESPUÉS TUVO QUE REGRESAR, DEBIDO A QUE NO TIENE DERECHO A RECIBIR PAGO ALGUNO." "NO PERMITAS QUE LO VUELVAN A HACER, NO VOTES POR EL PRI" en igual forma en el panfleto de referencia tiene la imagen de una rata, documento visible a foja 18.
- h) Legajo de actas de Escrutinio y Cómputo de Ayuntamientos en copias al carbón, visibles a folios 19 a 26.

- i) Copia certificada de acta de sesión de vigilancia de la jornada electoral de fecha 7 de junio del año 2015, visible a fojas 27 a 30.
- j) Copia certificada del acta circunstanciada por recuento total de votos de la sesión especial de cómputo municipal de fecha 10 de junio del año 2015, visible a fojas 31 a 35.
- k) Copia certificada del acta circunstanciada de cómputo municipal por recuento total de paquetes electorales, del grupo de trabajo "1" de fecha 10 de junio del año 2015, visible a fojas 36 a 44.
- l) Copia certificada del acta circunstanciada de cómputo municipal por recuento total de paquetes electorales, del grupo de trabajo "2" de fecha 10 de junio del año 2015, visible a fojas 45 a 55.
- m) Copia certificada de formato de control de bodega, visible a fojas 56 a 58.

2. Con respecto a las documentales presentadas por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, aportó:

- a) Copia certificada de reporte de resultados de la elección de ayuntamiento, visible a fojas 78 a 80.
- b) Copia certificada de constancia de asignación de regidores, visible a fojas 81 a 82.
- c) Copia certificada de acta de sesión de vigilancia de la jornada electoral de fecha 7 de junio del año 2015, visible a fojas 83 a 86.
- d) Copia certificada de la jornada electoral en la sesión especial de cómputo municipal, para la elección de Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, visible a fojas 87 a 89.
- e) Copia certificada del acta circunstanciada por recuento total de votos de la sesión especial de cómputo municipal de fecha 10 de junio del año 2015, visible a fojas 90 a 94.
- f) Copia certificada del acta circunstanciada de cómputo municipal por recuento total de paquetes electorales, del grupo de trabajo "1" de fecha 10 de junio del año 2015, visible a fojas 95 a 103.
- g) Copia certificada del acta circunstanciada de cómputo municipal por recuento total de paquetes electorales, del grupo de trabajo "2" de fecha 10 de junio del año 2015, visible a fojas 104 a 114.
- h) Copia certificada del acta de entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Manuel Doblado de fecha 10 de junio del año 2015, visible a fojas 115 a 118.
- i) Copia certificada de acta final de escrutinio y cómputo municipal de ayuntamiento derivada del recuento total de casillas, visible a fojas 119 a 120.
- j) Legajo de 12 copias certificadas de constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Manuel Doblado y Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, visibles a fojas 121 a 144.

- k) Legajo de 28 copias certificadas de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa, visibles a fojas 145 a 199.
- l) Legajo de 28 copias certificadas del acta de la jornada electoral, visibles a fojas 200 a 256.
- m) Legajo de 3 copias certificadas de escritos de incidente, visibles a fojas 257 a 262.
- n) Legajo de 3 hojas de incidentes, visibles a fojas 263 a 268.
- o) Legajo de 26 actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, visibles a fojas 269 a 324.
- p) Legajo de 2 actas de jornada electoral de las casillas 596 B y 596 C1, visibles a fojas 325 a 328.
- q) Legajo de 2 actas de escrutinio y cómputo de las casillas 596 B y 596 C1, visibles a fojas 329 a 332.
- r) Legajo de 2 constancias individual de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa, visibles a fojas 333 a 336.
- s) Legajo de 30 recibos de documentación y materiales electorales entregados, visibles a fojas 337 a 396.

3. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

I. El Partido Acción Nacional aportó:

- a) Un legajo de copias al carbón de distintas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo en la casilla y constancias individuales de resultados electorales.
- b) Un legajo de copias certificadas de distintas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo en la casilla y constancias individuales de resultados electorales.
- c) Una certificación expedida a favor de José de Jesús Correa Ramírez como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- d) Copia certificada de un recibo de documentación entregada a la casilla.
- e) Un escrito de fecha 15 de junio de 2015.
- f) Cédula y Convocatoria para sesión de fecha 8 de junio de 2015 en el Consejo Municipal electoral de Manuel Doblado, Guanajuato.
- g) Copia certificada del acta 15 del Consejo Municipal electoral de Manuel Doblado, Guanajuato.
- h) Copia certificada de un listado de representantes de partido para conteo de votos.

- i) Cédula y Convocatoria para sesión de fecha 10 de junio de 2015 en el Consejo Municipal electoral de Manuel Doblado, Guanajuato.
- j) Copia certificada del acta 16 del Consejo Municipal electoral de Manuel Doblado, Guanajuato.
- k) Copia certificada de relación de integración de paquetes electorales.
- l) Copia certificada de Sistema de Ubicación de Casillas.
- m) Acuerdo CM8-05-2015 del Consejo Municipal electoral de Manuel Doblado, Guanajuato.
- n) Copia certificada de solicitud de recuento total de casillas.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir del instituto político recurrente, se advierte que esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de la constancia de asignación de regidores, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

Precisa el instituto político recurrente, que le causa agravio que en la elección cuyos resultados impugna imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad y objetividad, por haber mediado error y dolo en las diversas casillas detalladas en su recurso, sin que el Consejo Municipal Electoral responsable decretara la nulidad de tales casillas, por lo que no está fundada ni motivada su determinación de dar como válida la votación de tales casillas, con lo que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 431 de la Ley Electoral local.

Señala que con motivo de la negativa de anulación de las casillas que peticiona, incorrectamente se le asignó un regidor más al Partido Acción Nacional, sin tener legalmente el derecho, por lo que al declararse su nulidad correspondería dicho regidor al instituto político ahora actor, por lo que la votación de las casillas impugnadas es determinante para la elección municipal de representación proporcional.

Refiere que los actos impugnados afectan sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse no podrá integrar el Ayuntamiento en los cargos de Presidente Municipal y síndicos y tendrá un regidor menos, por lo cual se debe anular la votación de las casillas impugnadas para resarcir los derechos políticos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, otorgarle la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional y asignarle un regidor más por resto mayor.

Igualmente, aduce que le causa agravio que en la casilla instalada en la comunidad de Puerta de San Juan(sic) no se encontraron 26 boletas, ya que lo correcto era que las boletas fueran inutilizadas y devueltas al Consejo Municipal, siendo

testigos los representantes de los partidos políticos en tal casilla, lo que le lleva a la conclusión de que fueron utilizados para fines mezquinos, contrarios a la democracia y a la legalidad, pues al no saberse el destino de dichas boletas, bien pudieron haber sido utilizadas tendenciosamente para favorecer al ganador y perjudicar al impetrante.

Adicionalmente, en el apartado de antecedentes de su demanda además de precisar las casillas en las que refiere se cometieron irregularidades en cuanto al escrutinio y cómputo de votos, alega que en el transcurso de la jornada electoral se verificaron irregularidades que implicaron un beneficio a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, según se desprende del escrito de incidentes con sello de recepción ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha del 8 de junio del año 2015, en donde identifica otras casillas distintas a las previamente aludidas, por lo que se procederá igualmente al análisis de éstas con base en el principio de exhaustividad.

Con base en lo anterior, cabe precisar el universo de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional se constriñe a treinta casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA ¹	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ²									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	567 B						X				
2	567 C									X	
3	570 C						X				
4	571 B									X	
5	571 C									X	
6	572 C									X	
7	574 C									X	
8	574 C									X	
9	575 B									X	
10	575 C									X	
11	575 C2									X	
12	576 B									X	
13	576 C									X	
14	578 B						X				
15	582 B									X	
16	582 C									X	
17	584 B						X				
18	586 B						X				
19	587 B						X				
20	587 C						X				
21	594 B						X				
22	594 C									X	
23	596 B						X				
24	596 C						X				
25	597 B									X	

¹ En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

² I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

26	597 C										X	
27	601 B						X					
28	601 C						X					
29	606 B										X	
30	606 C										X	

De la tabla anterior se desprende que el enjuiciante plantea en total la nulidad de la votación recibida en 30 casillas, de las cuales en 12 de ellas se invocan irregularidades que se pudieran encuadrar en la causal prevista por la fracción VI del artículo 431 de la Ley Electoral Local consistente en *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”*, mientras que en las 18 restantes, las irregularidades invocadas se pudieran encuadrar en la causal prevista en la fracción IX del precepto normativo en cita consistente en *“ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”*.

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formula el recurrente, se procederá a analizar en los considerandos subsecuentes primeramente los agravios referidos a la nulidad de votación recibida en casilla respecto de la causal VI y posteriormente de la causal IX, ambas del artículo 431 de la ley electoral local, sin que con ello se irroque lesión alguna al justiciable, en términos de la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

CAUSA LESIÓN, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida en casillas por la causal VI, del artículo 431 de la Ley Electoral local.

Previo al estudio particularizado de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, resulta oportuno hacer algunas precisiones en torno a las consecuencias jurídicas que trae consigo el recuento total de la votación; para ello, se enfatiza que tal y como se desprende del Acta Circunstanciada por recuento total de votos para la elección del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato³, resulta un hecho acreditado que en el municipio en cita, se llevó a cabo el recuento total de la votación emitida.

Por otra parte, el impetrante dentro del recurso que nos ocupa, realiza una serie de señalamientos que considera violatorios de la normatividad electoral, ello respecto de las 12 casillas que impugna con los números **567 B, 570 C, 578 B, 584 B, 586 B, 587 B, 587 C, 594 B, 596 B, 596 C, 601 B y 601 B**; señalamientos que se encuadran dentro de la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las que a decir del recurrente existió dolo o error en la computación de los votos en beneficio de uno de los candidatos, y que esto fue determinante para el resultado de la votación.

La causal de nulidad a la que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, debe ser considerada y analizada bajo la

³ Documento visible a fojas 90 a 93.

premisa fáctica acaecida en la elección del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, esto es, considerando que en dicha elección, se realizó el recuento total de votos de la elección en cita.

Para lo anterior, debe considerarse lo establecido en los artículos 237 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, numerales que establecen:

“Artículo 237. El consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos

independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

De los trasuntos numerales, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

a) Que el cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamientos, se efectuara de conformidad a lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Del numeral ya referido, se desprende el procedimiento a seguir para el cómputo municipal.

- El consejo municipal electoral se reunirá el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos.
- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de

escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, no obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
- Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.
- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones indicadas, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
- **Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló el segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato**

independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

- En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.
- Se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos, por cada partido y candidato.
- **El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.**
- **Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejeros municipales siguiendo el procedimiento establecido, no**

podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

Como se observa de las previsiones legales que anteceden, cuando los resultados del cómputo arrojen una diferencia igual o menor a un punto porcentual en la votación obtenida entre los candidatos que ocuparon las dos primeras posiciones, se deberá realizar el recuento total de la votación a petición expresa de los representantes de los partidos políticos.

Concluido el nuevo escrutinio y cómputo, el Presidente del Consejo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, **y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.**

De esta forma, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral, teniendo en cuenta que la finalidad de realizar el recuento es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de llevar a cabo el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de las casillas, es decir, tiene por objeto reparar los errores que de manera involuntaria se produjeron y pueden incidir en el resultado de la elección, afectando el principio de certeza.

En efecto, el recuento encuentra sustento en el hecho de que el ejercicio del derecho al voto de los electores, no puede ser viciado por errores e imperfecciones cometidos por un órgano

electoral desconcentrado, como lo son las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanos escogidos al azar, a quienes aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentos electorales.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando exista duda sobre los resultados de la votación, o cuando se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de los sufragantes.














De esta manera, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidos por los consejos municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

Sentado lo anterior, debe determinarse que el agravio que plantea el actor y que en este apartado se analiza deviene **infundado**, atendiendo a los razonamientos siguientes:


En primer lugar para sustentar a la calificativa anterior, se establecerá si las irregularidades que refiere el recurrente fueron corregidas en el cómputo total que realizó el consejo municipal electoral responsable, ello respecto de las casillas de las que alega violaciones en el escrutinio y cómputo, para lo cual se hará uso de un cuadro en el cual se asentara el número de casilla, la irregularidad hecha valer, la confirmación de la violación cometida, el resultado del recuento y la constatación en el sentido si el error















fue corregido o no en el recuento, cuadro que se inserta a continuación:















Casilla	Irregularidad hecha valer	Análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo en la casilla y demás elementos auxiliares.	Análisis respecto de la subsanación o no de la irregularidad en el recuento.
567 B	<p>El recurrente sostiene que se encuentra probado con el acta de escrutinio y cómputo que los votos asentados de Acción Nacional no coinciden en letra como en número.</p> <p>Además refiere que el número de boletas sobrantes no coincide con el número de boletas empleadas.</p>	<p>Del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que los votos en favor del Partido Acción Nacional, sí coinciden la cantidad en número (187) con lo consignado en letra.</p> <p>Sin que se pase por alto que en letra se asentó “Ciento ocheta y siete”, lo cual representa un mero yerro de quien realizó el llenado del acta, que no lleva a suponer que las cantidades en letra y número sean discordantes.</p> <p>Por lo que hace a la correspondencia entre boletas sobrantes y empleadas, debe decirse que estos rubros no guardan una relación de igualdad; en todo caso el número de boletas empleadas será igual al de electores que emitieron su voto.</p>	<p>Al no existir el error que alega el recurrente, no se hizo necesaria corrección alguna en la sesión de recuento.</p> <p>No obstante lo asentado debe decirse que el número de boletas recibidas en la casilla es de 685, el número de boletas sobrantes es de 314 y el número de electores que emitieron su voto es de 371, si se resta el número de boletas sobrantes a las recibidas nos arroja 371, lo cual si coincide con el número de electores que emitieron su voto; lo que concuerda con lo asentado en el acta de recuento total en referencia a la casilla en estudio.</p>
570 C	<p>Refiere que no coincide el número de personas que acudieron a votar con el número de boletas sobrantes, pues en el apartado 2 indica que las boletas sobrante son 271 y lo correcto serian 244, y en el apartado 3 y 4 se indica las personas que votaron de donde se deriva la inconsistencia en los resultados que arroja el acta.</p>	<p>En el acta de escrutinio y cómputo en el rubro referente a boletas sobrantes se consigna la cantidad de 271.</p> <p>Por otra parte el número de boletas sobrantes no es un rubro que tenga que coincidir con el de personas que votaron.</p>	<p>No obstante lo alegado, en la sesión de recuento, se obtiene como boletas sobrantes la cantidad de 244.</p> <p>En virtud de lo anterior el error que plantea el recurrente fue subsanado en la sesión de cómputo total.</p>

578 B	Aduce que fueron recibidas 713 boletas y del apartado 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo aparece que emitieron su voto 411 votantes, quedando un sobrante de 302, cantidad que no fue anotada en el apartado 2 de dicha acta, por lo que no se tiene la certeza que las boletas sobrantes las hayan regresado en su totalidad, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes.	Se confirma que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el número de boletas sobrantes.	<p>En el acta de sesión de recuento, en el punto que nos interesa se consignan como boletas sobrantes 302, lo que coincide con lo referido por el recurrente en cuanto a que debía quedar un sobrante de esa cantidad, además de que se acredita que dichas boletas fueron remitidas al consejo municipal, pues éstas fueron ahí computadas como sobrantes, ello en presencia de los representantes de los partidos políticos que comparecieron a dicha sesión.</p> <p>En virtud de lo anterior el error que alega el recurrente fue subsanado en la sesión de cómputo total.</p>
584 B	Refiere que la suma de los votos en el apartado 5 indica una cantidad excesiva con la que realmente es, esto se refleja en el apartado 8 donde se encuentran los partidos políticos y haciendo la sumatoria jamás da la cantidad que fue plasmada en letra.	Se confirma la existencia del error señalado, considerando que en el apartado 5 se asentó la cantidad de 385 sufragios, siendo que al sumar los votos para cada uno de los partidos y coaliciones y los nulos nos da la cantidad de 162 y no la cantidad en primer lugar señalada.	<p>Del acta de recuento total se obtuvieron los resultados siguientes:</p> <p>Boletas sobrantes 223</p> <p>Votos nulos 1</p> <ul style="list-style-type: none">  88  63  07  01  00  00  00  00  00  00  02  00  00 <p>Se hace notar que los resultados obtenidos con el recuento son idénticos a los consignados por la mesa directiva de casilla, dando un total de 162 votos emitidos.</p> <p>Sin embargo la inconsistencia detectada en el apartado 5 no constituye una irregularidad que trascendiera al resultado de la votación, sino que se trató de un error en el llenado del acta, en virtud de que se recibieron en la casilla 385 boletas y sobraron 223 boletas de acuerdo al acta de recuento total, por lo que la diferencia entre estas cantidades resulta</p>

			<p>162 que coincide plenamente con el número de votos emitidos en la casilla, por lo que con esto queda aclarado el punto en cuestión.</p>
587 B	<p>Refiere el recurrente se recibieron 449 boletas, votaron 225 ciudadanos, se inutilizaron 225 y por otra parte se refiere que se sacaron de la urna 224 votos, lo que no puede ser posible debido a lo plasmado en los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, donde se indica que el número de personas que fueron a votar es de 225; refiere además, que no corresponde lo plasmado en los apartados 2 y 5 debido a que la lista nominal marca 449 electores.</p>	<p>Del acta de la jornada electoral se evidencia que se recibieron 449 boletas, como lo afirma el actor; del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se extrajeron de la urna 224 votos y que emitieron su voto 225 ciudadanos, lo que no es concordante, puesto que el número de boletas extraídas y el de ciudadanos que emitieron su voto debe ser idéntico.</p>	<p>En el punto de recuento y considerando los votos reservados se obtiene:</p> <p>Boletas sobrantes 225 Votos nulos 3</p> <p>Del recuento total de la elección de la casilla en estudio se advierte que la autoridad electoral no subsano las irregularidades hechas valer por el recurrente en cuanto a este punto se refiere, sin embargo, de cualquier manera no sería determinante pues la irregularidad detectada es en cantidad de un voto que es muy inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que asciende a 35.</p>
587 C	<p>Refiere que se encuentra probado que se recibieron 449 boletas y del acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 229 ciudadanos y en el apartado 2 se marcó que sobran 230 boletas pero que lo correcto después de haber realizado una operación aritmética debían sobrar 220 boletas.</p>	<p>Del material obrante en el sumario, se obtiene como boletas recibidas 449, y como total de electores que emitieron su voto 229, por tanto las boletas sobrantes deben ser 220, sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo se asentó como boletas sobrantes 230; por tanto se confirma que los datos expresados por el recurrente son correctos.</p>	<p>En el punto de recuento, se obtuvieron los datos siguientes:</p> <p>Boletas sobrantes 220 Votos nulos 3</p>

			 <p>Como se puede apreciar, el error que plantea el recurrente fue subsanado en el recuento, pues ahí se asienta como boletas sobrantes la cantidad de 220, por lo que se evidencia como un error en el llenado del acta que se hubiese plasmado que sobraron 230 boletas, máxime si en el recuento se hizo constar de manera fehaciente que fueron 220 las boletas sobrantes, cifra que a decir del recurrente es la correcta.</p>
596 B	<p>Refiere el recurrente que no se encontraron 26 boletas en la casilla ubicada en Puerta de San Juan y que lo correcto es que éstas hayan sido inutilizadas y devueltas al consejo municipal, lo cual no ocurrió, lo cual fue manifestado por el recurrente en la sesión de recuento total.</p>	<p>En primer término se hace la aclaración que la comunidad a que alude el actor se llama San Juan de la Puerta en la que se ubicaron dos casillas, por lo que se analizarán ambas a efecto de constatar la presunta irregularidad de 26 boletas extraviadas.</p> <p>Ahora bien, del acta de la jornada electoral se evidencia que se recibieron 511 boletas; por su parte, del acta de escrutinio y cómputo se registraron como boletas sobrantes 302 y la diferencia entre ambas cantidades es 209, lo que es coincidente con el número de electores que emitieron su voto, el número de votos extraídos de la urna y con la votación total emitida que en todos los casos es de 209.</p> <p>En razón de lo anterior, no se confirma la irregularidad señalada.</p>	<p>Al no existir el error que alega el recurrente, no se hace necesaria corrección alguna.</p>
596 C	<p>Por las razones expresadas en la fila inmediata superior, se</p>	<p>Del acta de la jornada electoral se evidencia que se recibieron 511</p>	<p>Al no existir el error que alega el recurrente, no se hace necesaria corrección alguna.</p>

	<p>procede además al análisis de la presunta irregularidad consistente en que no se encontraron 26 boletas en la casilla ubicada en la comunidad de Puerta de San Juan y que lo correcto es que éstas hayan sido inutilizadas y devueltas al consejo municipal, lo cual no ocurrió, lo cual fue manifestado por el recurrente en la sesión de recuento total.</p>	<p>boletas y del acta de escrutinio y cómputo que se registraron como boletas sobrantes 278, por lo que la diferencia entre ambas cantidades asciende a 233, lo cual es plenamente coincidente con el número de electores que emitieron su voto, el número de votos extraídos de la urna y la votación total emitida que en todos los casos asciende a 233.</p> <p>En razón de lo anterior, no se confirma la irregularidad señalada.</p>	
601 B	<p>Alega el recurrente que se recibieron 479 boletas y en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 255 y se inutilizaron 223 lo cual refiere no es posible debido a que en el apartado 6 se indica que se extrajeron de la urna 255 votos y en realidad deberían de ser 257 como se plasmó en el apartado 3 y 4 lo que genera incertidumbre respecto del destino de los dos votos restantes.</p>	<p>Del material obrante en el sumario, se obtiene como boletas recibidas 479 y como votos sacados de la urna 255, por lo que la diferencia entre ambas cantidades asciende a 224, sin que esta coincida plenamente con la cantidad de boletas sobrantes de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo donde se asienta que el número de boletas sobrantes es 223, lo cual no coincide en cantidad de una boleta.</p>	<p>En el punto de recuento y reservados, se obtuvo: Boletas sobrantes 222. Votos nulos 7.</p> <ul style="list-style-type: none">  100  65  72  03  00  00  01  02  00  00  00  05  01  00 <p>Del recuento total de la elección de la casilla en estudio se advierten como boletas sobrantes 222 por lo que la autoridad electoral no subsanó la irregularidad hecha valer por el recurrente, en cuanto a este punto se refiere; sin embargo, de cualquier manera no sería determinante pues la irregularidad ahora detectada con posterioridad al recuento asciende a 2 votos, cantidad muy inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que asciende a 25.</p>

601 C	<p>El recurrente refiere que no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El municipio por el cual se contiene. -El número de boletas sobrantes. -El resultado del apartado 5. -El número de boletas sacadas de la urna. 	<p>Del análisis del acta de escrutinio y cómputo se confirma la existencia de la irregularidad planteada, pues se omitió asentar los datos que refiere el recurrente.</p>	<p>Del punto de recuento y el cómputo de votos reservados, se obtuvieron los datos siguientes: Boletas sobrantes 210. Votos nulos 5.</p> <ul style="list-style-type: none">  102  82  72  02  00  00  01  00  00  00  00  04  00  00 <p>De lo anterior se advierte que no se hace corrección de los rubros señalados por el recurrente, a excepción de las boletas sobrantes.</p>
-------	---	---	--

Por lo que hace a las casillas **586 B** y **594 B** no fueron incluidas en el cuadro que antecede, puesto que el recurrente no refirió irregularidad concreta respecto a éstas; lo anterior, sin perjuicio de que de la lectura integral del recurso se advierta que las impugnó por existir supuestamente error aritmético en el cómputo de votos, por lo que serán analizadas con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En igual forma se precisa que en el cuadro recién inserto, fueron analizadas las casillas **596 B** y **596 C**, mismas que el recurrente no identifica con tales números dentro de su escrito impugnativo; sin embargo, son las únicas casillas instaladas en la comunidad de Puerta de San Juan, por lo que se procedió al análisis de ambas a efecto de advertir la actualización o no de las

presuntas 26 boletas extraviadas, como se hizo referencia con antelación.

Respecto de las casillas restantes, del análisis inserto en el cuadro esquemático que antecede, se evidencia que ninguna de las irregularidades expresadas por el actor se traduce a los resultados de la votación de forma determinante, sin embargo, a efecto de privilegiar la exhaustividad que debe tener toda resolución judicial, se estudiarán la totalidad de las casillas enlistadas por el recurrente en su escrito impugnativo, conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables a esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en consideración la información contenida en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo ante la casilla, las actas levantadas con motivo del recuento total de votación ante el Consejo Municipal y cualquier otro documento adicional que sirva para evidenciar lo ocurrido en las casillas cuyos resultados se controvierten.

En el siguiente apartado se procede a plasmar el número de la casilla impugnada y de manera concreta el razonamiento de lesión jurídica hecho valer por el actor.

567 B	Los votos asentados de acción nacional no coinciden en letra como en número.
570 C	No coincide el número de personas que acudieron a votar con el número de boletas sobrantes, pues en el apartado 2 indica que las boletas sobrante son 271 y lo correcto serian 244, en el apartado 3 y 4 indica las personas que votaron de donde se deriva la inconsistencia en los resultados que arroja el acta.
578 B	Se recibieron 713 boletas de las cuales fueron a votar como se marcó en el apartado 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo 411 votantes, quedando un sobrante de 302 cantidad que fue anotada en el apartado 2 de dicha acta y por consiguiente no se tiene la certeza que las boletas sobrantes las hayan regresado en su totalidad, por lo que implica la desaparición misteriosa de 302 boletas, sin mediar explicación alguna en las hojas de incidentes.

584 B	La suma de los votos en el apartado 5 indica una cantidad excesiva con la que realmente es, esto se refleja en los apartados 8 donde se encuentran los partidos políticos y haciendo la sumatoria jamás nos da la cantidad que fue plasmada en letra, lo que al decir de los promoventes beneficio al Partido Acción Nacional.
587 B	Se recibieron 449 boletas, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 225 ciudadanos, y se plasmó en el apartado 2 que se inutilizaron 225 y por otra parte en el apartado 6 se indica que se sacaron de la urna 224 votos, lo que no puede ser posible debido a lo plasmado en los apartados 3 y 4 donde se indica que el número de personas que fueron a votar es de 225, refiere además que no corresponde lo plasmado en los apartados 2 y 5 debido a que la lista nominal marca 449 electores.
587 C	Se recibieron 449 boletas y del acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 229 y en el apartado 2 se marcó que sobran 230 boletas pero que lo correcto después de haber realizado una operación aritmética debían sobrar 220 boletas, lo que es determinante al considerar que el PAN obtuvo 111 votos y la alianza PRI, PVEM y NA 74 sufragios.
596 B	“no se encontraron 26 boletas ya que lo correcto era que las boletas sobrantes fueran inutilizadas y devueltas al consejo municipal”
596 C	“no se encontraron 26 boletas ya que lo correcto era que las boletas sobrantes fueran inutilizadas y devueltas al consejo municipal”
601 B	Se recibieron 479 boletas para la elección de ayuntamientos y en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que votaron 255 y se inutilizaron 223 lo cual no es posible debido a que en el apartado 6 se indica que se extrajeron de la urna 255 votos y en realidad deberían de ser 257 como se plasmó en el apartado 3 y 4 lo que genera incertidumbre respecto del destino de los dos votos restantes.
601 C	En la casilla 601 contigua no se menciona ni el municipio por el cual se contiene, ni en número y letra la cantidad de boletas sobrantes de ayuntamiento, en el apartado 5 de la suma de las cantidades de los apartados 3 y 4 y en el apartado 6 se carece de número y letra de votos sacados de la urna, lo que a decir del recurrente evidencia que en esa casilla se dieron varias irregularidades y anomalías.

Por lo que respecta a las casillas **596 B** y **596 C**, cabe referir que el actor señaló que la irregularidad se suscitó en la casilla de la comunidad de “Puerta de San Juan”, a lo cual el Consejo Municipal Electoral al dar respuesta al requerimiento formulado, refirió que el nombre correcto de la comunidad es “San Juan de la Puerta” y precisó que en ésta se ubican las dos casillas aludidas, por lo que ambas se analizarán con base en la misma premisa fáctica de que presuntamente se extraviaron 26 boletas.

Por otra parte, si bien en el escrito recursal el promovente no vierte argumento específico en torno a las casillas **586 B** y **594 B**, a las que hace referencia sólo en el capítulo de pruebas, las mismas

serán estudiadas bajo el supuesto de nulidad que nos ocupa, atendiendo a la causa de pedir del accionante, puesto que en dicho capítulo expresó “...presentándose las siguientes irregularidades incidentes y/o causales de nulidad por existir errores de índole doloso, en la computación de las casillas que se listaran a continuación...” y en dicho apartado incluye como objeto de su señalamiento a las casillas antes referidas.

Ahora bien, una vez que de manera extractada se ha expuesto lo que esencialmente el recurrente considera le causa agravio respecto de las casillas aludidas, se procederá a establecer el método de análisis de éstas, en relación a la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la ley de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su caso del recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra

explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido

por cada partido político, coalición o candidato independiente incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “*Número de electores que votaron*”, con respecto al “*número de boletas recibidas*” menos el “*número de boletas sobrantes*”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “*Votación total emitida*”, con respecto al “*número de boletas recibidas*” menos el “*número de boletas sobrantes*”; se hace la aclaración de que el factor de “*boletas recibidas en la casilla*”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de la jornada electoral o bien del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de “*boletas recibidas en la casilla*” y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al *“Número de electores que votaron en la casilla”*; *“boletas extraídas de la urna”* y *“votación total emitida”*, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que

obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un

dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio

y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la

irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidato independiente que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios expresados, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a

las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, o de recuento en su caso.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así

como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es

determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o

inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA

NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*) para su identificación.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación con la casilla **578 básica** el dato relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal extraído del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, consigna en el total la cantidad de 411 con número y letra, lo cual es acorde a la suma de las cantidades que con número la componen, por lo que aún y cuando en el rubro personas que votaron conforme a la lista nominal y con sentencia del tribunal electoral, se asienta con letra una cantidad inverosímil, ello no es suficiente para considerar erróneo el total aludido, atendiendo a la armonía que guardan entre si los restantes datos numéricos y los asentados con letra de tal apartado y su concordancia plena con los demás rubros fundamentales a comparar, es decir, con los votos sacados de la urna y votación total emitida, así como con el rubro auxiliar relativo a boletas recibidas menos sobrantes.

Asimismo, cabe aclarar que en relación con la casilla **584 básica** el dato relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal extraído del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, consigna en el total la cantidad de 385 con número y letra; sin embargo si se realiza manualmente la sumatoria de las cantidades a que se refiere dicho total asentadas en los apartados “PERSONAS QUE VOTARON” (total de marcas “votó 2015” de la

lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y “REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL” da el resultado de 162.

Cantidad esta última que se considera correcta pues coincide plenamente con los demás rubros fundamentales a comparar, es decir, con los votos sacados de la urna y con la votación total emitida, así como con el rubro auxiliar relativo a boletas recibidas menos sobrantes, por lo que la cantidad asentada en primer lugar resulta notoriamente inverosímil, concluyéndose que el error consistió en que se sumaron erróneamente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (162) el número de boletas sobrantes que fue de (223) lo que da el número de 385, lo cual permite subsanar el error y asentar el dato correcto en la tabla que se insertará infra líneas.

Respecto a la casilla **594 básica**, cabe referir que de acuerdo al acta de la jornada electoral se asienta que se entregaron 22585 boletas, dato que resulta inverosímil, por lo que se acudió al recibo de entrega-recepción de materiales electorales en la casilla y se obtiene que se entregaron 751 boletas del folio número 22585 al 23335, por lo que se evidencia que en el acta aludida en lugar de asentar el número de boletas recibidas, se asentó el folio inicial, por lo que se subsana dicho dato en la tabla que se insertará con posterioridad.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que

incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE MANUEL DOBLADO										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ⁴	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ⁵	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ⁶	DETERMINANTE A > B ⁷
		RUBRO AUXILIAR			RUBROS FUNDAMENTALES					
1	567 B	685	314	371	371	371	371	0	78	No
2	570 C	515	244	271	271	271	271	0	51	No
3	578 B	713	302	411	411*	411	411	0	7	No
4	584 B	385	223	162	162*	162	162	0	22	No
5	586 B	759	503	256	260	256	256	4	24	No
6	587 B	449	225	224	225	224	224	1	35	No
7	587 C	449	230	229	229	229	229	0	38	No
8	594 B	751*	313	438	1	438	438	437	81	*
9	596 B	511	301	210	209	209	209	1	22	No
10	596 C	511	278	233	233	233	233	0	66	No
11	601 B	479	223	257	257	255	256	2	25	No
12	601 C	478	210	268	269	EN BLANCO	268	1	13	No

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a las casillas **586 B, 587 B, 596 B, 601 B y 601 C** los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mientras que las casillas **567 B, 570 C, 578 B, 584 B, 587 C, 596 C** no presentan ningún error.

⁴ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

⁵ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

⁶ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

⁷ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por este Tribunal, se obtiene del material probatorio analizado que en relación a las casillas **586 B, 587 B, 596 B, 601 B y 601 C** las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable al caso que nos ocupa en la cual se concluyó que no fue determinante el error, según puede observarse de la propia tabla inserta, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, además de que como ya quedo establecido se realizó el recuento total de la elección, con lo cual se otorgó mayor certeza al proceso.

No obsta a lo anterior los escritos de protesta que en torno a dichas casillas obra a fojas 14 y 15 del presente sumario en la que se aduce que hubo irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de dicha casilla, irregularidades que replica en su escrito de recurso que fueron insertas en el cuadro inmediato anterior; pues dicha documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la ley comicial de la entidad, es susceptible de generar solamente una presunción de lo

que en el mismo se expresa, lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 cuyo texto y rubro rezan:

“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales publicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

En este sentido, lo asentado en los escritos de protesta que fue replicado en el recurso que ahora se resuelve, se confronta con elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas a que se ha hecho alusión.

Mención particular merece la casilla **601 C** en la cual el rubro de votos sacados de la urna aparece en blanco, lo cual no conlleva la nulidad de la votación emitida en la casilla o irregularidad grave alguna, puesto que se pudieron comparar los restantes rubros fundamentales y el auxiliar, lo que dio una diferencia mínima de un voto, que a la postre no se consideró determinante, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 13 votos.

Además, no debe olvidarse que las personas que conforman las mesas receptoras de votación son ciudadanas y ciudadanos que participan en el ejercicio democrático sin pertenecer al cuerpo de funcionarios especializados en la materia electoral. Por ello, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la posibilidad de que los ciudadanos que fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla asienten incorrectamente u omitan datos en las actas correspondientes por un mero descuido involuntario.

Por lo que hace a la casilla **594 B**, se aprecia que el error detectado asciende a 437 votos, lo cual en un primer momento pudiera considerarse como determinante, sin embargo al estudiar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, pues es evidente que en el apartado “Personas que votaron” se asentó la cantidad de “000” y en el rubro “Representantes de Partidos Políticos y Candidatos independientes que votaron” se asentó “1” y en la suma de estos se consignó “1”, por lo que de haber sido esto correcto, se habrían inutilizado 750 de las 751 boletas recibidas, lo cual no aconteció, pues de la propia acta de escrutinio y cómputo en la casilla y en las actas relativas al recuento, se asentó que se inutilizaron 313 boletas.

En tal sentido, si se recibieron 751 boletas y se inutilizaron 313, consecuentemente el rubro de “boletas recibidas menos boletas restantes” asciende a 438, cantidad que es idéntica a los rubros fundamentales “total de votos sacados de la urna” y “votación total emitida”, por lo que se evidencia que el error consistió en que se asentó un dato inverosímil en rubro “personas que votaron”, mismo que no trasciende al resultado de la votación conforme a lo antes expresado.

Finalmente, por lo que hace al señalamiento del recurrente en el sentido de que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 601 C, no contiene el nombre del municipio en el cual se instaló la casilla, si bien representa una omisión, el dato faltante se puede deducir del contenido del restante material probatorio obrante en el presente juicio, a saber, el acta de la jornada electoral de la casilla 601 C de la cual se advierten los datos siguientes:

Casilla 601 C. Acta de la Jornada Electoral.	Casilla 601 C. Acta de escrutinio y cómputo.
Municipio: <i>“Ciudad Manuel Doblado”</i> La casilla se Instaló en: <i>Escuela Fernando Montes de Oca Primaria.</i> Presidente. <i>Maribel Villanueva Ramírez.</i> 1er. Secretario. <i>Víctor Arrellano Vázquez.</i> 2do. Secretario. <i>María Guadalupe Juárez Hidalgo.</i> 1er. Escrutador. <i>Rocío González Gomar.</i> 2do. Escrutador. <i>Ma. Guadalupe González Ramírez.</i> 3er. Escrutador. <i>Ma. Jesús Hidalgo Flores.</i>	Municipio: <i>En blanco</i> La casilla se Instaló en: <i>Escuela Primaria Fernando Montes de Oca.</i> Presidente. <i>Maribel Villanueva Ramírez.</i> 1er. Secretario. <i>Víctor Arrellano Vázquez.</i> 2do. Secretario. <i>María Guadalupe Juárez Hidalgo.</i> 1er. Escrutador. <i>Rocío González Gomar.</i> 2do. Escrutador. <i>Ma. Guadalupe González Ramírez.</i> 3er. Escrutador. <i>Ma. Jesús Hidalgo Flores.</i>

Ahora bien, si el domicilio asentado en las actas señaladas en el cuadro anterior es el mismo, al igual que los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla, debe entenderse que se trata de la misma casilla y si en el acta de la jornada electoral se asentó como municipio de instalación de la casilla el de Manuel Doblado, Guanajuato, de ello se infiere que en el rubro de “Municipio” que aparece en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, debería estar anotado Manuel Doblado, Guanajuato, omisión anterior que se debe a un mero descuido del Secretario de la mesa directiva de casilla al momento de llenar el acta.

En virtud de lo anterior, igualmente resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente en torno a la casilla 601 C.

OCTAVO. Nulidad de votación recibida en casillas causal IX, del artículo 431 de la ley comicial de la Entidad.

En el apartado de antecedentes de la demanda subyace un diverso motivo de inconformidad planteado por el accionante relativo a que en el transcurso de la jornada electoral se verificaron irregularidades que implicaron un beneficio a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, según se desprende del escrito de

incidentes con sello de recepción ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha del 8 de junio del año 2015, en donde identifica otras casillas distintas a las analizadas en el considerando anterior, por lo que se procederá igualmente al análisis de éstas con base en el principio de exhaustividad.

En el escrito de incidentes aludido, el recurrente realiza una serie de señalamientos que encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local, consistente en ejercer violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ello respecto de las casillas **567, 571 B, 571 C, 572 C, 574 B, 574 C, 575, 576, 582, 586, 586 B, 587, 587 B, 594, 597 y 606** de las que no precisa en todas ellas si se trata de una casilla básica o contigua, por lo cual en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, en los casos en los cuales no se refiera el tipo de casilla, este tribunal realizara el estudio tanto de la casilla básica, como de las contiguas que hubiera en dicha sección.

En razón de lo anterior, se estudiarán bajo la óptica anterior, las casillas **567 B, 567 C, 571 B, 571 C, 572 C, 574 B, 574 C, 575 B, 575 C, 575 C2, 576 B, 576 C, 582 B, 582 C, 586 B, 587 B, 587 C, 594 B, 594 C, 597 B, 597 C, 606 B y 606 C** violaciones que se sintetizan de la forma siguiente:

Casilla	Irregularidad alegada
571 B 571 C	Que siendo aproximadamente las 12:00 horas se encontraba a una distancia menor a 50 metros un vehículo Ford Windstar con placas de circulación GSN6391 con publicidad del Partido Acción Nacional, solicitando al presidente de la mesa directiva de casilla que fuera retirada sin que se haya conseguido retirarla ni se levantó el incidente en el acta.

	Que siendo aproximadamente las 17:00 horas, se percataron de que se encontraban unas personas del sexo masculino comprando boletas, a las cuales las fuerzas especiales del estado las revisaron, resguardándose estas personas en un taxi con número terminal 00-08 de la marca Nissan centra(sic), y ante la solicitud de que fueran detenidos, los oficiales se negaron.
567 B 567 C 575 B 575 C 575 C2 576 B 576 C 582 B 582 C 586 B 587 B 587 C 594 B 594 C 597 B 597 C 606 B 606 C	“siendo aproximadamente las 9:00 horas gente identificada con el partido acción nacional “tiro” volantes difamando y solicitando no se vote por el partido revolucionario institucional con el lema ¡saquepri! De los cuales se anexa evidencia de los volantes aventados en las casillas identificadas y antes mencionadas.”
587 B	“al aperturar la casilla a menos de 50 metros estaba estacionada una camioneta con publicidad del pan.”
572 C	“se detectó una camioneta con militantes panistas insultando a los representantes de nuestro partido que se encontraban al exterior de donde se encontraban instaladas las casillas.”
574 B	“se detectaron dos lonas del partido acción nacional y las cuales se les solicitaron a la presidenta las retirara y levantara el incidente, así mismo la presidenta de esta mesa les negaba el derecho de votar en esta casilla argumentando que no les correspondía votar ahí.”
574 C	“se detectó una barda a una distancia no mayor a 50 metros y se solicitó al presidente se retirara y lo anotara en el acta de incidentes”
586 B	“el escrutador JAIME ARANDA del partido político PRD estacionándolo fuera de la casilla el cual se encontraba a una distancia no mayor a los 50 metros como lo marca la ley, haciendo proselitismo a través de la propaganda que tenía en su vehículo.”
574 B	“el representante del sexo masculino del partido acción nacional durante la jornada electoral en repetidas ocasiones hizo proselitismo en favor de su partido político.”

Como se puede apreciar en el cuadro inserto, los agravios que hace valer el recurrente pueden ser divididos de la forma siguiente:

1.- Respecto de las casillas 571 B, 571 C, 572 C, 574 B, 574 C, 586 B, 587 B, y 574 B, relata diversas irregularidades que en

su concepto acontecieron el día de la jornada electoral y vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda, que se traducen en la presión al electorado.

El agravio así expuesto se califica de **infundado**.

Lo anterior es así, pues constituyen meras manifestaciones sin sustento pues no acompaña elemento probatorio alguno con el que acredite la existencia plena de tales irregularidades, aunado a que de las actas de las casillas mencionadas se advierte que no se asentó ningún incidente en tal sentido por parte de los funcionarios de la casilla, pues de las casillas aludidas en las únicas que constan incidentes es en las casillas 571 C, 572 C y 574 B, pero se refieren a hechos no relacionados con las manifestaciones del actor.

En tal sentido el accionante incumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin que sea óbice a lo anterior el escrito de protesta con sello de recepción ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha del 8 de junio del año 2015, pues al no encontrarse vinculado con probanza alguna, su valor indiciario se desvanece.

Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 cuyo texto y rubro rezan:

“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

2.- Por lo que hace a la casillas **567 B, 567 C, 575 B, 575 C, 575 C2, 576 B, 576 C, 582 B, 582 C, 586 B, 587 B, 587 C, 594 B, 594 C, 597 B, 597 C, 606 B y 606 C**, el recurrente refiere que siendo aproximadamente las 9:00 horas gente identificada con el Partido Acción Nacional “tiro” volantes difamando y solicitando no se vote por el Partido Revolucionario Institucional con el lema ¡saquepri!.

El agravio así expuesto **resulta infundado** en razón de lo siguiente:

La Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 431, fracción IX prescribe:

“**Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

...”

Según se advierte, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla, que expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que exista violencia física o presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados.

Igualmente existen dos órdenes en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "determinancia", puede ser actualizado, a saber bajo la óptica de los elementos: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran hacer presumir que un gran

número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)"; "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares)", y "**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares)."

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la tesis que lleva por rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de cada una de las casillas aludidas y respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

Al respecto el recurrente aporto un único medio de prueba, consistente en un panfleto en media carta, que contiene la imagen de roedor y las leyendas “!SAQUEO!” “A MANUEL DOBLADO \$2,257,447.34 SOBREPAGO POR OBRAS REALIZADAS”, “LA ESPOSA DEL ALCALDE, RAQUEL RUIZ MARTINEZ RECIBIO PAGOS DEL MUNICIPIO POR \$68,681.64 POR SU TRABAJO EN EL DIF, DINERO QUE DESPUES TUVO QUE REGRESAR, DEBIDO A QUE NO TIENE DERECHO A RECIBIR PAGO ALGUNO” “NO PERMITAS QUE LO VUELVAN A HACER, NO VOTES POR EL PRI”.

Documental cuya imagen se inserta en el cuadro siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA	
Panfleto	CONTENIDO
1	

La probanza de mérito, valorada a la luz de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las reglas de la lógica, la

sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede un valor indiciario y sólo sirve para tener por acreditado lo siguiente:

- La existencia de un panfleto.
- El contenido del panfleto.
- Que contiene frases de contenido denigrante y calumnioso.

Cabe mencionar, que con la prueba aportada y analizada, el promovente es omiso en acreditar que el panfleto fue distribuido en las casillas a las que el aduce, así como que haya sido difundido por el Partido Acción Nacional vencedor en la elección, pues omite aportar probanzas suficientes y eficaces en tal sentido, por lo que su valor indiciario se desvanece al no encontrarse administrado con alguna otra prueba que permita formar convicción respecto de los hechos que con éste se pretenden acreditar.

Por ello, el accionante incumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Consecuentemente, el promovente a efecto de hacer prosperar su pretensión, debió haber acreditado que se ejerció violencia física o presión en los electores, de manera que se haya influido en su ánimo para obtener votos a favor del partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección y que estos actos

sean determinantes para el resultado de la votación, lo cual no acontece en la especie, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, atendiendo a que no resultó fundado ningún concepto de lesión jurídica tendente a justificar la nulidad de la votación recibida en casillas, en cuyo planteamiento sustentó el supuesto error aritmético en el cómputo de votos a favor del Partido Acción Nacional, se advierte que dicha pretensión deviene igualmente infundada, máxime que fue omiso en realizar cualquier otra alegación concreta de error a las que ya fueron materia de análisis en la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Manuel Doblado, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10

de junio del año 2015, en los términos de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional recurrente y al Partido Acción Nacional tercero interesado, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y **por estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral Local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente,

siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General